



## Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00402-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en contra del señor **REINALDO USECHE PATIÑO**, al que se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la **NUEVA EPS**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 31 de marzo de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Apoderada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”:** ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, C.C. 1.047.421.286 de Cartagena- Bolívar y T.P. 228.341 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 3 No. 12-76 Oficina 501 Centro Comercial Pasaje Real de Ibagué- Tolima. Tel. 3005199970. Correo electrónico: paniaguacartagena1@gmail.com o elianapaolacastro@outlook.es.

### **Parte Demandada:**

**Curador Ad Litem Reinaldo Useche Patiño:** JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA C.C. No. 93.406.841 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 133.464 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 3A-9 Barrio La Pola de Ibagué- Tolima. Tel: 3164391556. Correo Electrónico: [juangozo@hotmail.com](mailto:juangozo@hotmail.com).

**Apoderado Nueva EPS:** JOHN EDWAR ROMERO RODRÍGUEZ C.C. No. 80.238.736 de Bogotá D.C y T.P. No. 229.014 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 85K No. 46 A-66 Piso 2 de Bogotá D.C. Tel: 3152574921. Correo Electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

No asiste.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**AUTO:** En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la doctora **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA** para representar los intereses del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** visible en el archivo denominado "010SustitucionPoderColpensiones" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **CUESTIÓN PREVIA- NORMATIVA PROCESAL APLICABLE EN EL PRESENTE CASO**

Atendiendo a que el pasado 25 de enero de 2021, fue promulgada la ley 2080 que introdujo cambios significativos en el trámite procesal de los diferentes medios de control que se adelantan ante esta jurisdicción, para el despacho es pertinente aclarar sobre régimen de vigencia y transición normativa, que trajo la referida ley lo siguiente:

i) Las modificaciones introducidas por la Ley 2080, a los procesos judiciales adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen, por regla general, vigencia inmediata salvo en lo concerniente a las normas que modifican las competencias de juzgados, tribunales y Consejo de Estado, las cuales solamente se aplicarán respecto de demandas que se presenten un año después de la publicación de la ley.

ii) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 24 de agosto de 1887<sup>1</sup>, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>2</sup>, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>3</sup>.

iii) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, *las diligencias iniciadas*, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Expuesto lo anterior, el Despacho considera que como quiera que la presente diligencia fue iniciada antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, deberá tramitarse bajo las premisas normativas señaladas en la Ley 1437 de 2011, reanudándose para el efecto en la etapa de decisión de excepciones previas.

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

En esta etapa de la diligencia, se indica a las partes que la presente diligencia se reanuda en la etapa de decisión de excepciones previas, como quiera que el pasado 10 de marzo de 2020 se instaló la presente diligencia y se declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó la remisión de la presente actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que fuera sometida a reparto, entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, con el fin de que asumieran el conocimiento de este proceso.

<sup>1</sup> "[...] Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887 [...]."

<sup>2</sup> "[...] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [...]."

<sup>3</sup> "[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]."

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante proveído adiado 09 de noviembre de 2021, dejó sin efecto el auto del 10 de mayo de 2021 y declaró el conflicto negativo de competencia con respecto a este Despacho, y ordenó la remisión de las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional a efectos de que se dirimiera la controversia planteada.

A su turno, la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 1021 del 21 de julio de 2022 resolvió dirimir el conflicto de jurisdicciones y declaró que este Despacho es la autoridad competente para tramitar la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a continuar con el desarrollo de la presente diligencia, por lo cual, procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, así como las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En estos términos encuentra el Despacho que La NUEVA EPS, propuso las excepciones de *Falta de integración de litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa*:

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 226 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo1" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- ***Argumentos de la Nueva EPS, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

Señala que la NUEVA EPS como entidad promotora de salud por disposición legal únicamente es una administradora de los recursos parafiscales que entran al Sistema General de Seguridad Social en Salud, más no tiene la titularidad de dichos recursos, por lo cual, en su sentir la pretensión de reintegro de las sumas correspondientes al 12% del ingreso pensional del demandado, no es la NUEVA EPS la llamada a devolverlos y por lo tanto no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro de este proceso.

- ***Argumentos de la Nueva EPS, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por activa:***

Indica que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" no está facultada por activa para presentar la reclamación de reintegro de las sumas pagadas a título de aportes en salud del señor Reinaldo Useche, por cuanto, el sujeto activo de la contribución parafiscales, es el Sistema General de Seguridad Social en Salud y no la Entidad demandante, quien únicamente es un administrador facultado por la ley para realizar los pagos a nombre de la persona afiliada al sistema.

- ***Argumentos de la Nueva EPS, en relación con la excepción Falta de integración del litisconsorcio necesario.***

Señala, que la NUEVA EPS de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, sin que tenga la capacidad o facultad para administrar los recursos del sistema de seguridad social en salud, siendo esto, competencia de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo cual, señala que si lo pretendido por la demandante es que se produzca la devolución de los aportes a salud en su totalidad, ha debido integrar o dirigir sus acciones en contra del ADRES por ser la Entidad encargada del manejo y giro de los recursos a las EPS.

***Consideraciones del despacho frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.***

Para resolver se considera necesario señalar, que la legitimación en la causa implica una vocación para actuar como demandante o como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y haya dado origen al litigio.

Según lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, aludiendo la primera a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal y la segunda, esto es, la legitimación material, a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda<sup>4</sup>.

En consecuencia, la legitimación en la causa de hecho nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, facultando a las partes para intervenir dentro del trámite de la actuación y ejercer su derecho de defensa, mientras que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio.

Así las cosas, advierte el Despacho que la legitimación en la causa de hecho por activa y por pasiva se encuentra acreditada en virtud de las pretensiones elevadas por la parte demandante en el libelo introductorio en contra de la aquí excepcionante, frente a quien se dirige precisamente una de las pretensiones de la demanda, tal y como da cuenta el libelo demandatorio.

Ahora bien, con respecto a si la demandada está legitimada materialmente para responder por las pretensiones incoadas, se ha de advertir que para este juzgado, una vez realizado el análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, no es posible concluir en este momento procesal si las imputaciones que le fueron efectuadas resultan ser ciertas, por lo que se hace necesario el agotamiento previo de la etapa probatoria y por ende, su resolución se dejara para con el fondo del asunto.

- ***Consideraciones del despacho frente a la excepción de falta de Falta de integración del litisconsorcio necesario.***

En relación con la figura del litisconsorcio necesario, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

De la norma antes transcrita se deriva que la finalidad de esa figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii). Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y, iii). Que el asunto objeto de la litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 4 de febrero de 2010, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros, Demandado: Municipio De Santiago De Tolú y Otros.

Una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que a través del presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 109347 del 19 de abril de 2019, proferido por la misma Entidad, mediante el cual, se reconoció al señor REINALDO USECHE PATIÑO pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de la señora YOLANDA RIVERA BOLIVAR y como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordene al señor REINALDO USECHE PATIÑO proceder a la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y a la NUEVA EPS reintegrar los valores girados por concepto de salud en favor del señor Reinaldo Useche Patiño.

En consecuencia se tiene que dentro del presente asunto, no se configuran los presupuestos establecidos para la procedencia del litisconsorte necesario, en tanto, las pretensiones de la demanda fueron elevadas en contra de la NUEVA EPS y será en el fondo del asunto en donde se defina si hay lugar a ordenar la devolución de las sumas reclamadas, a esta entidad conforme al ordenamiento jurídico.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que dicho requisito no resulta exigible cuando es la Administración quien demanda su propio acto, como ocurre en el presente asunto.

Ahora en relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar dicho requisito cuando quien actúa en calidad de demandante es una Entidad pública, tal y como acontece en el presente asunto.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite*.**

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, así:

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 109347 del 19 de abril de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", mediante la cual, se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora YOLANDA RIVERA BOLIVAR a favor del señor REINALDO USECHE PATIÑO, en calidad de compañero

permanente, efectiva a partir del 14 de noviembre de 2015, la cual, se afirma no se encuentra ajustada a derecho, al determinarse que entre la causante y el beneficiario no existió convivencia alguna y además se determinó la falsedad de la declaración extra proceso.

2. Que en virtud de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor REINALDO USECHE PATIÑO, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, lo pagado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la mencionada Resolución, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.
3. Que igualmente se ordene a la NUEVA EPS SA a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, los valores girados por concepto de salud en favor del señor REINALDO USECHE PATIÑO, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.
4. Que las sumas reconocidas a favor de la Entidad demandante, sean indexadas y sobre las mismas se reconozcan los intereses a que haya lugar, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la misma, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, y las contestaciones que a la misma se efectuó por las demandadas se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que mediante la Resolución No. 5581 del 01 de enero de 2006, el extinto Instituto de los Seguros Sociales, reconoció pensión de invalidez a favor de la señora YOLANDA RIVERA BOLIVAR, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2006, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$644.350.00.
2. Que la señora YOLANDA RIVERA BOLIVAR, falleció el día 14 de noviembre de 2015.
3. Que con ocasión del fallecimiento de la señora YOLANDA RIVERA BOLIVAR, se presentó el 08 de marzo de 2016 el señor REINALDO USECHE PATIÑO, en calidad de cónyuge o compañero permanente a reclamar la pensión de sobrevivientes.
4. Que mediante Resolución No. GNR 109347 del 19 de abril de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" reconoció al señor REINALDO USECHE PATIÑO, pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente de la señora YOLANDA RIVERA BOLIVAR.
5. Que los días 24 de mayo de 2016 y 01 y 13 de junio del mismo año, el señor WILSON JAVIER USECHE RIVERA, solicitó de manera reiterativa que se desestimara cualquier solicitud pensional por parte del señor Reinaldo Useche Patiño o cualquier otra persona que se considerara con derechos para reclamar el beneficio de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora Rivera Bolívar.
6. Que la Entidad demandante procedió a realizar la correspondiente investigación administrativa por intermedio del Consorcio Cosinte RM, en aras de esclarecer la veracidad de la convivencia existente entre la causante y el beneficiario, la cual culminó con informe investigativo No. COLCO-381, en el que se concluyó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud

presentada por el señor REINALDO USECHE PATIÑO, por cuanto, si bien existió una relación sentimental, no convivieron de forma permanente con la causante.

7. Que el 28 de junio de 2016, se allega al expediente denuncia presentada por el señor WILSON JAVIER USECHE RIVERA en contra del señor REINALDO USECHE PATIÑO, por el delito de falsedad material en documento público.
8. Que el 03 de agosto de 2016, la Entidad demandante procedió a solicitarle al señor REINALDO USECHE PATIÑO, autorización para revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 109347 del 19 de abril de 2016, indicándole que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.
9. Que el señor manifestó que no autoriza revocar el acto administrativo en mención.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por las Entidades demandadas en las contestaciones de la demanda:

- **Nueva EPS:**

La apoderada de la Entidad indicó que se opone a lo solicitado por la Entidad demandante, en tanto, los aportes en salud que realicen los trabajadores, pensionados e independientes, tienen la denominación de recursos públicos sobre los cuales no existen cuentas independientes por usuarios.

Reitera que la NUEVA EPS no es administradora de los recursos del Sistema General de Salud, por lo cual, no resulta procedente que se ordene un pago a favor de Colpensiones por parte de la Entidad que representa, lo cual, acarrearía una desfinanciación del Sistema de Salud.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, prestación de aseguramiento en salud ya fue causada y ejecutada por Nueva EPS, Desconocimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud como sistema de gestión de riesgos, imposibilidad de restablecimiento del derecho, Inexistencia de nexo causal y cobro de lo no debido.*

- **Reinaldo Useche Patiño:**

El curador *ad litem* se pronunció para señalar, que de la actuación administrativa iniciada previo a la expedición del acto cuya nulidad se solicita, se tiene que su representado acreditó las exigencias para acceder a dicha prestación según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Agrega, que en efecto la Resolución cuya nulidad se pretende, adoptó la decisión de reconocer la pensión reclamada teniendo en cuenta la información que fue remitida por el peticionario, en este caso declaraciones extra juicio en las cuales los expositores manifiestan ante el Notario respectivo sobre los hechos que acreditan la convivencia mínima exigida para acceder a la prestación, declaraciones que a la fecha no han sido objeto de decisión judicial que determine la existencia de una falsedad material o ideológica en dicho documento, por lo que en su sentir, no puede desconocerse su valor probatorio.

Señala además que dentro del correspondiente tramite se efectuaron las publicaciones con el fin de que en la actuación intervinieran aquellas personas que tuviesen algún interés y ninguna se hizo parte.

De lo anterior concluye que la decisión de la Entidad demandante, tendiente a reconocer la pensión de sobreviviente se ajustó a las normas que regulan la materia.

Formuló como excepciones las que denominó *El acto acusado se ajustó a las reglas previstas en la Ley 797 de 2003, las actuaciones administrativas adelantadas por colpensiones desconocen las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011- violación al debido proceso, buena fe del demandado y cobro de lo no debido.*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

**Expuestos estos tres elementos, pretensiones, hechos que las fundamentan y las principales razones de defensa de las entidades para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:**

Determinar si la Resolución No. GNR 109347 del 19 de abril de 2016 por medio de la cual se reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor REINALDO USECHE PATIÑO, fue expedida irregularmente sin el cumplimiento de los requisitos legales y en consecuencia, si hay lugar al reintegro de las sumas de dinero pagadas al señor REINALDO USECHE PATIÑO por concepto de mesadas pensionales y a la NUEVA EPS por concepto de aportes al Sistema de Salud.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante:** Sin observación.

**Curador Ad Litem- Reinaldo Useche Patiño:** Sin observación

**La parte demandada- Nueva EPS:** Conforme.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, sería del caso abordar la etapa de conciliación, de no ser porque el demandado se encuentra representado por curador *ad litem*, quien no tiene poder de disposición, sin embargo, se corre traslado al apoderado de la Nueva Eps para que indique si hay animo conciliatorio dentro el presente asunto:

**El apoderada judicial de la NUEVA EPS:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, se advierte que no se encuentran medidas cautelares pendientes por resolver.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el expediente digital.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **- NUEVA EPS:**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

#### **- REINALDO USECHE PATIÑO (Curador Ad Litem):**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

### **AUTO: PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO**

Como no existen pruebas por practicar y ya se incorporaron las que fueron aportadas por las partes, el Despacho procede a declarar precluido el periodo probatorio.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**Apoderada Parte Demandante:** Solicita se adicione el auto de decreto de pruebas, en el sentido de decretar las pruebas que fueron solicitadas en el escrito de subsanación de la demanda.

**Auto:** Una vez verificada la actuación advierte el Despacho que la subsanación a que hace referencia la apoderada del extremo demandante tuvo lugar en el trámite que fuera adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, trámite que perdió toda validez con el Auto No. 1021 del 21 de julio de 2022 emanado de la H. Corte Constitucional mediante el cual se declaró que este Despacho es la autoridad competente para tramitar la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones, actuación que se reanudó en consecuencia en la etapa en la cual fue suspendida.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a la solicitud de adición del auto de decreto de pruebas, en tanto, las mismas no fueron solicitadas durante el trámite que le fuera impartido a este proceso al interior de esta jurisdicción.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

En este estado de la diligencia procede el Despacho a preguntar a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A.,

recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Sin observación.

**La parte demandada- Reinaldo Useche Patiño:** Sin observación

**La parte demandada- Nueva EPS:** Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, esto es, la etapa probatoria.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las once y catorce de la mañana (11:14 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fefb394a-0462-430b-b497-2bb83bfe6be0?vcpubtoken=ff81db9e-ff63-4ba1-9fac-a72931389a3d>



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f2212900fad7ce817ad3fcfa1e8fa314d92432d492d79130cc9047a90f7fad**

Documento generado en 03/05/2023 02:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**